



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 1006 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

**VISTO:** Informe N° 545-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORAJ con Reg. Doc. N° 251166 y Reg. Exp. N° 167104 Opinión Legal N° 247-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-Ifad, Recurso de Apelación interpuesto por Rómulo Henry Ore Rojas, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y seis (36) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

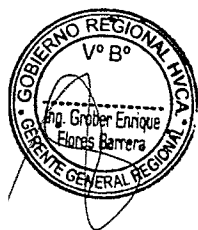
Nº 1006 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, Resuelve en su Artículo 1°: *Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goe de Remuneraciones, por el espacio de noventa (90) días, al administrado Rómulo Henry Ore Rojas- ex Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-;*

Que, con fecha 11 de octubre del 2016, el administrado Rómulo Henry Ore Rojas, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la R.G.G.R N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta lo siguiente: **A)** *Mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 620-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03-11-2011, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, en mi condición de Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por la presunta falta administrativa al "haber desempeñado mis funciones con extrema negligencia, al omitir funciones propias de mi cargo, como es el de supervisar y cautelar los fondos o caudales presupuestados que mantenía y contaba la Gerencia Sub Regional de Angaraes, así como vigilar y controlar al personal que laboraba bajo su entorno más aún de quienes venían laborando en las Oficinas de Economía, Contabilidad y Logística, lo que habría ocasionado una reducida ejecución presupuestal de los recaudos"; del cual el impugnante ha realizado sus descargos frente a la imputación antes mencionado. En la R.G.G.R. N° 620-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08-04-2016, se me sanciona en mi condición de Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por la presunta falta administrativa por: "La Acción irregular en la tramitación de la Orden de Compra N° 654, con fecha 13-04-2010, ello después de haber transcurrido 46 días calendarios o sea fuera del tiempo previsto por ley", habiendo quedado claramente que se me ha vulnerado mi derecho de defensa, en razón a ello se me ha imputado en la Resolución de instauración de proceso administrativo, asimismo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento. B)* *Frente a la imputación de "la acción irregular en la tramitación de la Orden de Compra N° 654, con fecha 13-04-2010, se dio en el transcurso de 46 días calendarios o sea fuera de tiempo previstos por ley", no se ha tomado en cuenta que las funciones que cumplía el suscrito como responsable de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, de conformidad con lo establecido en el MOF, tal es así que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, simplemente ha basado en querer sancionarme como de lugar sin realizar un análisis de las faltas en que posiblemente ha incurrido el suscrito; en razón de que los hechos materia de imputación no es competencia del suscrito, conforme es de apreciarse en el Manual de Organización y Funciones. Que para elaborar el Comprobante de Pago N° 440 de fecha 20-03-2010 y habiéndole dado el respectivo trámite se GIRA mediante registro SLAF N° 1749, siendo así se emite el respectivo Cheque N° 55610940-3, el 20 de marzo de 2010, por lo mismo no es verdad que el trámite de la Orden de Compra SE efectuó en más de 46 días. C)* *Se tiene que no exista material probatorio en mi contra, pues tan solamente, se ha basado en dichos y presunciones no teniendo a la vista los medios de prueba, pues estas son las que demuestran la impoluta conducta de mi persona. D)* *No se ha cumplido con los principios del Debido Procedimiento, razón que al suscrito se le apertura el proceso con datos erróneos y como se quiere determinar responsabilidades previamente debe identificarse plenamente al infractor, en el presente caso las acciones debieron retrotraerse sin embargo eso no fue así, se continuó con el proceso esclareciéndose los datos del suscrito, cuando se ha vulnerado mi derecho de defensa; ha quedado plenamente demostrado que dichas resoluciones carecen de fundamento legal y las imputaciones realizadas contra el suscrito no fueron enmarcadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. E)* *Respecto a la vulneración de Principio de Inmediatez y el plazo razonable, al emitirse la R.G.G.R N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el administrado hace mención al artículo 163° del Decreto Legislativo 276 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08-04-2016-AA; Asimismo la Sala Plena N° 003-2010/SERVIR/TSC de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; en ese sentido se tiene que los hechos materia de imputación pertenecen al año 2010, la misma que con la R.G.G.R. N° 620-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03-11-2011, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el impugnante, es decir aun en el año 2011 se inicia el proceso en mención teniendo recién la conclusión de dicho proceso el año 2016, mediante R.G.G.R. N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de 08-04-2016, vale decir después de (05) años que duró el proceso administrativo disciplinario, pese que su administración ya tenía todos los actuados para poder pronunciarse sobre la responsabilidad y no en los plazos establecidos por Ley, dilatando injustificadamente e indebidamente el trámite del procedimiento violando así el derecho Constitucional del debido proceso pues no han observado el plazo de ley establecido en el Artículo 163° y el Artículo 164° del*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 1006 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, concordante con el principio de celeridad estipulado en el Artículo IV de Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-; de esta forma se evidencia la inacción por parte de la administración regional por más de (5) años, la cual vulnera todo principio de inmediatez, la cual determina la falta de legitimidad por parte del Gobierno Regional de Huancavelica para interponer alguna sanción a los procesados, inclusive se puede decir que ya se configuró el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida. **F) Otrosí Digo:** Solicito la suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08-04-2016.

Que, conforme se tiene el impugnante pretende se revoque la R.G.G.R. N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por lo cual, los hechos materia de impugnación no es de su competencia, conforme es de apreciarse en el Manual de Organización y Funciones. Que para elaborar el Comprobante de Pago N° 440 de fecha 20-03-2013 y habiendo dado el respectivo trámite se GIRA mediante registro de SIAF N° 2749, siendo así se emite el respectivo Cheque N° 55610940-3, el 20 de marzo de 2010, por lo mismo no es verdad que el suscrito se haya demorado más de 46 días en tramitarlo, no obstante lo señalado por el impugnante; si bien es cierto ha girado el Cheque N° 55610940-3, el 20 de marzo de 2010, sin embargo dicho trámite demoró, teniendo en consideración que los equipos de cómputo materia de adquisición fueron recepcionados con fecha 26 de febrero del año 2010, suscribiéndose el pedido de comprobante de salida la misma fecha, de manera que la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, demoró el giro y en la emisión de cheque cerca de un mes, sumando a ello se tiene que la Orden de Compra N° 654-2010, llegó a la Oficina de Control previo el 12 de Abril de 2010 y habiéndose constatado la base de giro estaba rechazado por el Tesoro Público, por lo que queda establecido que la demora en la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Sub Gerencia de Angaraes para dar trámite al pago contribuyó indudablemente en la Tramitación de la Orden de Compra N° 654-2010, incumpliendo un tiempo de demora de 46 días calendarios, razón por la cual existen responsabilidades compartidas, en consecuencia, estando acreditada la responsabilidad administrativa del ahora impugnante, su recurso administrativo de apelación contra la R.G.G.R N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR deberá ser declarado infundado;

Que, por otro lado el impugnante señala respecto a la vulneración al Principio de Inmediatez, plazo razonable al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el administrado hace mención al artículo 163° del Decreto Legislativo 276 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0858-2001-AA; asimismo la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil; en ese sentido con la R.G.G.R. N° 620-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03-11-2011, se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario y teniendo recién la conclusión de dicho proceso el año 2016, mediante R.G.G.R. N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08-04-2016, vale decir después de más de cinco (05) años que duró el proceso administrativo disciplinario, pese a que su administración tenía todos los actuados para poder pronunciarse sobre la responsabilidad, no lo hizo en los plazos establecidos mediante Ley;

Que, con respecto al artículo 163° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, es cierto que el proceso disciplinario no excederá de 30 días hábiles; sin embargo, este no es un plazo sujeto a prescripción, como si lo es para el caso del inicio de procedimiento disciplinario sancionador, el cual se encuentra regulado de manera expresa y clara en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la emisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiese lugar". Conforme al texto antes mencionado queda claro que para el inicio del procedimiento disciplinario sancionador si existe previsión legal para que se declare la prescripción, lo cual no sucede para el caso de la emisión de la resolución de sanción, lo cual constituye otro motivo para declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.RE.GHVCA/GGR.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1006 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

Que, de acuerdo a lo desarrollado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que señala lo siguiente en su fundamento 20: *"En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso;

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución impugnada, no se ha tenido en cuenta los "antecedentes del servidor", el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra la impugnante; por lo que, reformando la sanción deberá imponer al Sr. Rómulo Henry Ore Rojas la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por treinta y uno (31) días.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Rómulo Henry Ore Rojas**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Rómulo Henry Ore Rojas**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia REFORMULANDO se RESUELVE Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a **Rómulo Henry Ore Rojas** – Ex Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** por agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Ing. Grober Enrique Flores Barrera*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

